

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2023

## **CASO 868-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 868-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional rechaza una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil y por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, luego de aplicar una de las excepciones a la regla de la preclusión y verificar que la accionante agotó el recurso extraordinario de casación de forma extemporánea y no demostró que tal recurso era ineficaz o que su falta de interposición no haya sido producto de su negligencia.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de enero de 2014, Marlene Clemencia Ramos Solórzano (“**accionante**”) presentó una demanda ordinaria en contra de David Vizqueta Suárez, en calidad de jefe del Registro Civil del Guayas, solicitando la declaratoria de unión de hecho con (+) Fausto Eduardo Chang Macías. Este proceso fue signado con el número 09208-2014-0179.<sup>1</sup>
2. El 14 de julio de 2017, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad**”), mediante sentencia rechazó la demanda por improcedente.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. Por su parte, Galo Marlon Chang Díaz, en calidad de procurador común de los hermanos Lilian Suyin, Shirley Jazmín, Ángel Eduardo, Ronald Alfonso Chang Díaz, Silvia Carlota Chang Seme y David Eduardo Chang Murillo, todos hijos de Fausto Eduardo Chang Macías, se adhirió al recurso de apelación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En su demanda indicó que desde el año 1960 formó una unión de hecho con Fausto Eduardo Chang Macías, en la que procrearon tres hijos. Sin embargo, mencionó que él habría fallecido el 23 de noviembre de 2013, por lo que solicitó que en sentencia se ordene la inscripción en el Registro Civil de Guayaquil y se le concedan todos los beneficios correspondientes.

<sup>2</sup> En la sentencia, se indicó que “de acuerdo a los méritos procesales es improcedente declarar que existió unión de hecho con el fallecido FAUSTO EDUARDO CHANG MACIAS, al no encontrarse reunidos los presupuestos legales contenidos en los Arts. 222 y siguientes del Código Civil”.

<sup>3</sup> Foja 19 del expediente de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, rechazó el recurso de apelación interpuesto, así como la adhesión al mismo, confirmando la sentencia subida en grado. De este fallo, la accionante presentó recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de fecha 8 de enero de 2018. Posteriormente, el 16 de enero de 2018 la accionante interpuso recurso de casación.
4. La Sala Provincial, mediante auto de 19 de enero de 2018, inadmitió por extemporáneo el recurso de casación propuesto, manifestando que “la interposición del recurso se efectuó fuera del término legal correspondiente”. En contra de esta decisión, la accionante presentó recurso de hecho.
5. El 28 de febrero de 2018, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho y en consecuencia inadmitió el recurso de casación, indicando que “el término para la presentación de la casación feneció el 16 de enero de 2018 y [...] [que] *precluyó el momento para interponerlo*” (énfasis añadido).
6. El 14 de marzo de 2018, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de fechas 14 de julio de 2017 y 15 de diciembre de 2017, emitidas por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil y la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente.
7. El 12 de julio de 2018, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante. Dicha acción fue signada con el número 868-18-EP.<sup>4</sup>
8. En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 3 de abril de 2019, la causa fue asignada a la suscrita jueza. La jueza sustanciadora, Teresa Nuques Martínez, avocó conocimiento mediante providencia de 11 de julio

---

<sup>4</sup> El 26 de julio de 2018 y el 7 de enero de 2019, Galo Marlon Chang Díaz presentó dos escritos solicitando la revocatoria del auto de admisión. Asimismo, el 30 de enero de 2019, Lilian Suyin, Shirley Jazmín, Ángel Eduardo, Ronald Alfonso Chang Díaz, Silvia Carlota Chang Seme y David Eduardo Chang Murillo, ratificaron los escritos presentados por Galo Marlon Chang Díaz e indicaron que la acción extraordinaria de protección no debió ser admitida por incumplir los requisitos de ley. Mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se abstuvo de volver a conocer sobre la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección 868-18-EP, rechazando los recursos interpuestos por improcedentes.

de 2019, y ordenó oficiar a la Unidad y a la Sala provincial, a fin de que presenten sus informes de descargo correspondientes.

9. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2022, Galo Marlon Chang Díaz indicó que la accionante falleció el 11 de diciembre de 2022, y adjuntó el respectivo certificado de defunción.<sup>5</sup>

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la accionante

11. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la accionante pretende que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, de la motivación (artículo 76, numeral 7, literales h y l de la CRE); así como también el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); y, solicitó que se ordenen medidas de reparación integral.
12. Mencionó que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en las antedichas garantías y afirmó que no se consideró la prueba actuada en el proceso. Asimismo, indicó que:

mi difunto marido, con el cual conviví más de los cincuenta y cuatro años, es decir, superior en grado superlativo del tiempo de DOS AÑOS que exige la Ley necesarios para que se declare la Unión de Hecho, conforme lo establece el Art. 222 del Código Civil[...]; *Toda la Prueba anteriormente mencionada no se la considera ni en la sentencia de Primera Instancia [...], ni en la sentencia dictada por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas [...], que confirma la sentencia de primera instancia, notificada el 15 de diciembre del 2017, y al no considerar esta Prueba Testimonial y Documental debidamente actuada según el Art. 76, numeral*

---

<sup>5</sup> Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2022, Galo Marlon Chang Díaz indicó que la accionante falleció el 11 de diciembre de 2022, y adjuntó el respectivo certificado de defunción. Foja 224 del expediente constitucional.

*7, letra h, de la Constitución de la República del Ecuador, VIOLA mi Derecho a la Defensa y mi garantía constitucional de presentar Pruebas que deben de ser atendidas dentro de la causa (énfasis en el original).*

13. De igual manera, afirmó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y alegó que:

las mencionadas sentencias no se encuentran que hayan sido debidamente MOTIVADAS y mi afirmación no necesita mayor razonamiento por cuanto como lo he demostrado anteriormente, ni siquiera las sentencias dictadas en esta causa han considerado las Pruebas testimoniales y documentales legal y debidamente actuadas por la compareciente y que no aparece de autos que en algún momento hayan sido impugnadas, razón por las que las mencionadas sentencias son nulas, sin ningún valor procesal [...] en nuestro caso *es fácil observar que las sentencias mencionadas no se encuentran motivadas*, por parte de los jueces, no se razona ni se analiza las pruebas presentadas, ni se subsume los hechos a la norma del Código Civil, esto es el Art. 222 que establece la Unión de Hecho (énfasis en el original).

14. Finalmente, mencionó que las decisiones impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica, citó extractos de jurisprudencia y arguyó lo siguiente:

En nuestro caso, como norma jurídica previa, clara, y pública, que establece la Unión de Hecho, lo constituye el Art. 222 del Código Civil, pero se viola nuestro Derecho Constitucional cuando no es aplicada correctamente por la autoridad competente, en este caso por los jueces de primera y segunda instancia. [...] En nuestro caso, nuestra "seguridad jurídica" se ha violado, por cuanto nuestra situación jurídica ha sido modificada por procedimientos irregulares, sin tomar en cuenta las pruebas que me dan la razón y el derecho.

### **3.2. De la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil**

15. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma,<sup>6</sup> la Unidad Judicial no presentó el informe de descargo solicitado.

### **3.3. De la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

16. Pese a haber sido notificado en legal y debida forma,<sup>7</sup> la Sala no presentó el informe de descargo solicitado.

<sup>6</sup> Razón de notificación de fecha 15 de julio de 2019 a la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Foja 104 del expediente constitucional.

<sup>7</sup> Razón de notificación de fecha 15 de julio de 2019 a la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Foja 104 del expediente constitucional.

#### **4. Cuestión previa**

17. Previo a analizar los cargos propuestos por la accionante, la Corte verificará si la accionante, previo a activar la acción extraordinaria de protección, agotó los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, ha demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.

18. Sobre el agotamiento de recursos, el artículo 94 de la CRE señala:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.<sup>8</sup>

19. Esta Corte en sentencia 1944-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección, directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía.<sup>9</sup> Al respecto, determinó que:

si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

20. Dentro de la misma sentencia, esta Corte ha mencionado que:

Esta exigencia es de importancia constitucional, pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales.<sup>10</sup>

21. Es así que, la acción extraordinaria de protección solo puede ser planteada una vez que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 15 de noviembre de 2019, párr. 40.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3334-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 32.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 44.

jurídico, sean estos, recursos ordinarios o extraordinarios; o, acciones autónomas que permitan rever las decisiones judiciales que causen un perjuicio para el accionante.

22. Sobre este punto, vale agregar que este Organismo ha establecido que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios debe efectuarse dentro de los términos o plazos prescritos por las normas procesales y en estricta observancia del procedimiento.<sup>11</sup>
23. Con mérito en lo expuesto, este Organismo examinará **(i)** si la accionante contaba con un mecanismo disponible, eficaz y apropiado para impugnar la decisión, y **(ii)** si la falta de su agotamiento no es atribuible a su propia negligencia.
24. Así, **(i)** respecto al primer punto de análisis, debe considerarse que contra la sentencia de apelación que negó la demanda de reconocimiento de unión de hecho planteada por la accionante, era procedente la interposición de un recurso extraordinario de casación, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Casación –norma adjetiva aplicable al caso- establecía: “[e]l recurso de casación procede *contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores*, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”.
25. En este orden, si bien se verifica que la accionante planteó este recurso extraordinario; de conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 *supra*, se comprueba que este medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.<sup>12</sup> Por consiguiente, se advierte que la accionante no agotó el recurso de casación dentro del término legal. Así, se verifica que en la presente causa, si bien la accionante interpuso recurso de casación, no consideró el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación, vigente en ese entonces,<sup>13</sup> de modo que no puede considerarse como un agotamiento del recurso mencionado.
26. En tal sentido, la interposición del recurso de casación sin considerar los requisitos temporales establecidos en la normativa aplicable, ocasionó que el recurso se tenga como no agotado.
27. Como segundo punto, **(ii)** este Organismo verifica que no consta que la accionante haya argumentado que el remedio procesal no era eficaz o adecuado, o que su falta

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2059-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 39.

<sup>12</sup> De la revisión del expediente, se verifica que la accionante interpuso el recurso con fecha 16 de enero de 2018. Fojas 51-56 del expediente de la Sala Provincial.

<sup>13</sup> Ley de Casación: Artículo 5 – TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN.- El recurso deber interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

de interposición no haya sido atribuible a su negligencia, como lo exige la Constitución y la LOGJCC.

28. En consecuencia, ante la negligencia atribuible exclusivamente a la accionante, la Corte Constitucional no se pronunciará sobre el fondo del caso, toda vez que no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios establecido en el artículo 94 de la CRE y 61.3 de la LOGJCC, corresponde rechazar la demanda por improcedente.

### **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección 868-18-EP.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 22 de noviembre del 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**